

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

Los efectos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	52 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ABANTADO

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio fecha 12 del actual, Sección 1.ª, Negociado 5.º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de esa capital, con motivo de la jubilación del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, D. Abelardo Nuño Murga, remitido a este Ministerio, al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el interesado ha prestado sus servicios durante más de 35 años en los Ayuntamientos de Quintanilla San García, Gamonal de Ríopico, Villayerno Morquillas, Hurones y Burgos, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 6.734'56 pesetas anuales, incluidos quinquenios.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Burgos, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 5.387'65 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección general ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales:

Quintanilla San García, 9'94 pesetas.

Gamonal de Ríopico, 215'98.

Villayerno Morquillas, 63'94.

Hurones, 64'12.

Burgos, 64'99.

Cuyo total de 448'97 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Burgos, recaudando de los demás para reintegrarse conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde aportar.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significándole que el presente prorrateo deberá publi-

carse a sus efectos en el B. O. de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 22 de noviembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.148

Ordenación de la campaña aceitera 1948-49

(Continuación).

DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a tres grados, lampantes y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades de compensación de aceites destinados al consumo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), esta Comisaría señalará el destino que haya de

darse a los aceites finos producidos.

Los aceites de acidez comprendida entre tres y cinco grados, habrán de sufrir una mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados que de esta forma puedan destinarse a consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Fijación de cupos de consumo

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ello concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Señalamiento de suministradores

Art. 19. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de las zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, señalarán, con carácter forzoso proveedores de los mismos y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Estos señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

Tal guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deben ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos, serán responsables de que en ningún caso quede sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

Suministro de aceite

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a los Delegados provincia-

les de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades, respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de un uno por ciento, en más o en menos, que puede ser achacada a diferencias de peso en báscula, serán sancionadas, con arreglo a las disposiciones en vigor.

Distribución de aceite en destino

Art. 21. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo, entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas autoridades.

Art. 22. Los aceites que se retiran para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrán circular dentro del término municipal con el conduce autorizado por los Ayuntamientos.

En todo caso, los gastos de transporte y del aceite desde bodega hasta el almacén del mayorista, correrán a cargo de este último.

Estancia y régimen de declaraciones.

Art. 23. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según correspondá, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado

para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el libro oficial, y de un uno por ciento también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres, en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos) de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que unos u otro Organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Inspección Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Art. 26. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo oficial vigente en la pasada campaña, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afectada a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error, que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

Precio de los aceites de Oliva.

Art. 28. Los aceites finos procedentes de la campaña 1948-49, que son los de acidez inferior a un grado, con las características, peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), al precio de 750 pesetas los cien kilogramos en fábrica, envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), por esta Comisaría General se establecerá una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de compensar los gastos reales efectuados por cada uno de ellos al transportar los aceites adquiridos

desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Es a Comisaría General fijará para las distintas zonas de abastecimiento y para las provincias autónomas el «canon» de transporte que proceda aplicar, y por el Sindicato Vertical del Olivo se elevarán a este Organismo propuestas de procedimiento a seguir para establecer y llevar a efecto dicha compensación.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica Provincial, en el cual se haga constar la cantidad de kilos que constituye la partida.

Los aceites corrientes con acidez inferior o igual a cinco grados, serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 680 pesetas los cien kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio señalado para los aceites corrientes de 5'580 x (a-5) pesetas por cien kilogramos, siendo «a» la acidez expresada en ácido oleico.

Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores a 812'88 pesetas los cien kilogramos, incluido en este precio el margen de almacenista y el de refinación.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus peculiares condiciones, se venderán al precio de 820 pesetas los cien kilogramos, en las condiciones señalada para los demás aceites finos y corrientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), los términos municipales que en su totalidad, o parte, se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 29. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 795 pesetas los cien kilogramos de aceite fino, y de 725 pesetas los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su zona, de calidad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, el de 865 pesetas los cien kilogramos.

La Empresa concesionaria de los transportes de aceite de oliva por vía marítima, al asumir los gastos de carga y descarga, podrá acreditar la cantidad de cinco pesetas por cien kilogramos de aceite transportado, en concepto de gastos de colocación de bidones llenos de muelle a bordo, incluidos los gastos de traslado de bidones vacíos de bordo a muelle, al retorno de los envases en el puerto de embarque del aceite, y la misma cantidad por idénticos conceptos en el puerto de descarga.

Ambas partidas se reflejarán en forma reglamentaria en las liquidaciones de precio efectivo.

Fijación de los precios de venta en consumo

Art. 30. En las provincias caren-

tes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos a esta Comisaría General para su aprobación por las Juntas provinciales de precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 35 pesetas los cien kilogramos y de 25 pesetas los cien litros, respectivamente; bien entendido que en el margen de mayoristas a distribuidor serán incluidos los acarrees desde estación a su almacén, y en el del detallista, desde almacén a su domicilio, siempre y cuando que éstos acarrees se efectúen dentro de la misma localidad.

(Concluírá.)

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Neila.

El Ayuntamiento de esta villa, en su sesión de ayer, tomó unánimemente el acuerdo de formar una Agrupación intermunicipal e ingresar en el Consorcio que la Excelentísima Diputación Provincial ha de organizar con los Ayuntamientos para la construcción de edificios escolares y casas-viviendas para los Maestros nacionales.

Lo que se anuncia al público para que los residentes en este término municipal puedan impugnarle en plazo de treinta días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley municipal.

Neila 24 de noviembre de 1948.
—El Alcalde, Valentín Gil.

Alcaldía de Quintanilla San García

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 228 y concordantes del Decreto de 25 de enero de 1946.

Quintanilla de San García 23 de noviembre de 1948.—El Alcalde, José Busto.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Neila y Valluércanos.

Alcaldía de Cameno

Formado por la Comisión de Hacienda de este municipio el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que durante este plazo puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren procedentes.

Cameno 10 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Máximo Ortega.

Alcaldía de Villasur de Herreros

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión de 26 del actual, la oportuna propuesta de habilitación de crédito, por superávit del ejercicio anterior, para poder atender al pago de terrenos adquiridos para emplazamiento de Escuelas y viviendas para los Sres. Maestros, para anticipo del 10 por 100 del coste de las obras mencionadas y su patio escolar, y gastos otros que en el oportuno expediente figuran, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante el mismo plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea se entenderá no ha lugar a ello.

Villasur de Herreros 26 de noviembre de 1948.—El Alcalde, Valeriano García.

Anuncios Particulares



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir

REPARACIONES

SOMBRERERIA, 29 Tel. 3058



F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 208.716.511,32 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.